

## Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1800

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

## ELECCIONES MUNICIPALES

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre último, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, han acordado declarar las vacantes que también se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá entablarse recurso en la forma ordenada por la ley municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden, publicada en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 22 del mes anterior.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Año, 3 vacantes.

Samboal, 3 ídem.

Valle de Tabladillo, 3 ídem.

Segovia, 27 de Octubre de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

1700

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

## CIRCULAR

Según me comunica el Ilustrísimo señor Alcalde de esta Ciudad, desde el día 26 de Agosto último obra en poder del dueño del Parador «El Acueducto», un pollino de cuatro años, pelo negro, capón, sin que hasta la fecha haya sido reclamado por persona alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del

vigente Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 21 de Octubre de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

1480

## Diputación provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la expresada Corporación el día 5 de Octubre de 1915.

PRESIDENCIA DEL SR. DON JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN

Reunidos los Sres. Diputados, cuyos nombres constan en acta, bajo la presidencia indicada, por el Sr. Secretario de la Corporación dióse lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada por unanimidad con la aclamación del Diputado D. Higinio Arribas, expresando que desea saber el alcance que tiene el acuerdo tomado ayer, referente a quedar enterada la Asamblea de la entrevista que tuvo la Comisión provincial con el claustro de Profesoras de la Normal de Maestras, y entiende que si no se veda a la Comisión provincial, el resolver respecto a las pretensiones de dicho Claustro, referente a las obras que son necesarias para ampliar las clases, entonces está conforme con que quede enterada la Diputación; acordando autorizar a la expresada Comisión para que realice cuantas obras crea son necesarias en Jicha Escuela.

Ordenanzas municipales.—Aldea del Rey y Matabuena.—Examinadas las Ordenanzas municipales de dichos pueblos, remitidas a informe de la Diputación provincial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley municipal; la Diputación en armonía con lo dictaminado por la Comisión de Gobernación, acuerda sean devueltas al Sr. Gobernador civil las Ordenanzas de referencia informándole que procede las preste su aprobación con las supresiones y correcciones que constan en acta.

Distribución de fondos.—Capital.—La Diputación, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Hacienda, acuerda prestar su aprobación a la distribución de fondos por capítulos presentada por la Contaduría, para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, conforme a lo preve-

nido en la regla 10.ª de la Orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Contribuciones.—Capital.—Remitidos por la Delegación de Hacienda de esta provincia, los repartimientos formados por la Administración de contribuciones, de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para 1916, a fin de que una vez examinados dentro del plazo que señala el Real decreto de 4 Enero de 1900, sean devueltos a dicha dependencia oficial; la Diputación, encontrando dichos repartimientos ajustados a las disposiciones vigentes, sin tener que oponer objeción alguna, en armonía con lo dictaminado por la Comisión de Hacienda, acuerda prestar a aquéllos su aprobación y que sean devueltos a la Delegación de Hacienda.

Beneficencia.—Suministros.—Capital.—Dada cuenta de los pliegos de condiciones remitidos por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, e informados por la Comisión de Gobernación, que han de servir de base para la celebración de las subastas de los suministros de alubias, carne de vaca, harina de trigo, lienzos y telas, material de calzado, patatas y tocino, con destino a los acogidos en los indicados Establecimientos durante al año de 1916, y la del papel para la Imprenta provincial; la Asamblea, de conformidad con el informe de la citada Comisión de Gobernación, acuerda aprobar dichos pliegos y que se cumplan los demás extremos de dicha propuesta.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de una instancia en la que D. Gregorio García Chinchilla, Contador de los fondos de esta Diputación provincial, suplica le sea reconocido el derecho a percibir anualmente el aumento de 500 pesetas, sobre el sueldo que actualmente percibe, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Aril de 1905, en relación con el artículo 46 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, por cumplirse en 26 de Junio próximo los cinco años en que el exponente se posesionó del cargo que actualmente desempeña, y rogando que a ese efecto se incluyan los oportunos créditos en los presupuestos de cada año, a contar del próximo de 1916; la Diputación, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Hacienda, acuerda acceder a lo solicitado por el reclamante.

Suministro de harinas.—Capital.

—Dada cuenta de una comunicación en la que el Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, pone en conocimiento de la Diputación que, resultando un déficit aproximado de 2.500 pesetas, en el capítulo de harinas del presupuesto del año actual, a causa de la subida tan considerable que ha tenido este artículo, no podrá cubrirse en su totalidad con la cantidad asignada para alimentos; la Diputación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda, acuerda quedar enterada de la expresada comunicación, y que pase a Contaduría, para que, con vista del presupuesto, proponga en su día los medios conducentes a enjugar el déficit que indica el Sr. Director de Beneficencia.

Carreteras provinciales.—Capital.—Dada cuenta de la Memoria presentada por el Sr. Director de Carreteras provinciales, relacionada con el presupuesto de acopios que considera necesarios para que las carreteras se mantengan en buenas condiciones de vialidad; el Sr. Arribas, da explicaciones respecto del informe emitido por la Comisión de Fomento, en el sentido de que reconociendo la importancia que el asunto encierra, propone a la Diputación procure atenderle dentro de los medios que los recursos del presupuesto permitan, armonizándole con otras atenciones no menos importantes que sobre la Diputación pesan; la Diputación, después de algunas indicaciones hechas por los Sres. Moreno, Sánchez de Toledo, Rodríguez Arce, Llorente, Arribas, Esteban Núñez y Romero Martínez, la Diputación, en armonía con lo propuesto por el Sr. Moreno en nombre de la Comisión de Hacienda, acuerda que por la Diputación provincial, recabando el concurso de los Representantes en Cortes, se gestione activamente del Ministerio de Fomento la incautación de todas las carreteras provinciales que se encuentren en condiciones legales para ello, aduciendo como principal argumento para conseguir esa incautación, la situación precaria de los fondos provinciales que imposibilita hoy a la Corporación cumplir sus más imperiosas atenciones.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de las instancias suscritas por D. Lucio Roldán y D. Florentino Traperero, en súplica de que se les aumente la pensión que respectivamente disfrutan, por ser insuficiente para atender a los

muchos gastos que ocasionan, al primero, los estudios del arte pictórico, y al segundo los del arte escultórico a que se dedican; y vistos los informes emitidos respecto de esas pretensiones por las Comisiones de Fomento y de Hacienda; la Asamblea, después de las manifestaciones de varios Sres. Diputados y en votación ordinaria, acuerda en sentido negativo a lo solicitado por los Sres. Roldán y Trapero.

**Prisión Correccional.—Capital.**—Dada cuenta de una instancia, en la que D. Manuel Micó Sánchez, Jefe de la Prisión de esta Capital y encargado del servicio de identificación del gabinete antropométrico, solicita se le abone la gratificación consignada en el presupuesto de 1911, que viene figurando en los sucesivos años en el capítulo de resultados, y que le corresponde por prestar el expresado servicio antropométrico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 y 7.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901; y dada igualmente cuenta de otra instancia suscrita por el Médico, demandadero y vigilantes de la Prisión Correccional y preventiva de esta Capital, en súplica de que se les abonen las cantidades señaladas como gratificaciones que la Corporación tenía consignadas para los exponentes, por virtud de acuerdo tomado en 6 de Mayo de 1911; por los Sres. Herrero y Llorente se interesa la lectura de los acuerdos adoptados en años anteriores, respecto de pretensiones análogas formuladas por los reclamantes; después de las indicaciones hechas por algunos Sres. Diputados, y teniendo en cuenta que el asunto está ya prejuzgado; la Corporación acuerda estar a lo resuelto respecto de las pretensiones del Director y empleados del Correccional a que antes se ha hecho referencia.

**Servicio de Automóviles.—Capital.**—Por el Sr. Secretario y previa la orden de la Presidencia, dáse lectura de la siguiente proposición:

«A la Excm. Diputación provincial. —Los Diputados que suscriben, tienen el honor de proponer a la Excelentísima Diputación provincial, se sirva acordar la inclusión en los actuales presupuestos de una cantidad como subvención para una línea de automóviles, que pudiera establecerse desde esta Capital a Avila.—Palacio de la Diputación, a 5 de Octubre de 1915. —Gabino Herrero.—Domingo Rodríguez Arce.—Atilano Esteban.—Bernardo Romero Martínez.»

Tomada en consideración la precedente proposición, la defiende el Sr. Romero Martínez, fundándose en la obligación que la Diputación tiene de procurar la fácil comunicación a los pueblos y las manifestaciones de otros Sres. Diputados, la Diputación, en votación ordinaria acuerda, de conformidad con la proposición anteriormente transcrita, la consignación en el próximo presupuesto de una cantidad para subvencionar a la empresa que establezca la línea de automóviles de esta Capital a Avila.

**Personal.—Capital.**—Preguntado por el Sr. Torre Bartolomé, si se había presentado una instancia suscrita por el delineante de carreteras D. Antonio Domínguez, el Sr. Secretario, previa la venia de la presidencia, manifiesta que en efecto el empleado de referencia tiene presentada una instancia, pero que la Secretaría se ha visto imposibilitada de dar cuenta de ella, por el acuerdo de la Diputación que prohíbe a los funcionarios de la

misma dirigirse en súplica de concesión de aumentos de sueldos o gratificaciones.

Hacienda provincial.—Por la presidencia se ordena la lectura de la siguiente proposición:

«A la Excm. Diputación provincial. —Los Diputados que suscriben, proponen se sirva suspender la discusión y formación del presupuesto provincial, interin se gestione la resolución de algunos asuntos de capital interés, tales como los de Escuelas Normales, Carreteras y devoluciones de lo gastado en la Cárcel modelo, y otros de los que ha tratado la Excelentísima Diputación, ya por respetuosas cartas o instancias, ya por una Comisión que al efecto se nombre.—Palacio de la Diputación, 5 de Octubre de 1915.—Angel Llorente Benito.—Julio de la Torre Bartolomé.—Mariano González.—Bienvenido Alvarez.—Domingo Rodríguez Arce.»

Tomada en consideración esta proposición, el Sr. Llorente la defiende, fundándose en que, no siéndola posible a la Comisión de Hacienda conseguir la nivelación del presupuesto, por no poder puntualizar sus gastos e ingresos, mientras del Estado no se recaben las concesiones o beneficios de que se ha hecho mención en estas sesiones y que se conceden a esta provincia, es de todo punto necesario aplazar la confección de los presupuestos del año próximo, si se quiere que esta labor administrativa responda a las necesidades y servicios a que tiene que atender la Diputación; después de tomar parte en la discusión casi todos los Sres. Diputados, se somete a votación la proposición objeto del debate, siendo aprobada en votación ordinaria, y en su consecuencia el Sr. Presidente, manifiesta que se está en el caso de designar la Comisión que ha de gestionar en Madrid los asuntos antes indicados; se acuerda constituyan dicha Comisión los Sres. Moreno (D. Ildefonso) y Rodríguez Arce, Presidente vocal respectivamente, de la Comisión de Hacienda, con otros dos Diputados que designe de su seno la Comisión provincial, y sin perjuicio de que se una también a aquélla el Presidente de la Corporación.

La Presidencia declara que terminado el despacho de los asuntos que no afectan al presupuesto, se levantaba la sesión, suspendiéndose las de este período hasta nueva convocatoria, que se haría para tratar de la confección y discusión del presupuesto, cuando la Comisión designada para gestionar en Madrid los asuntos indicados, creyera que había ultimado su cometido; y ordenando se extendiera este acta, que en cumplimiento de un precepto reglamentario fué aprobada, y firma el Sr. Presidente, de la que como Diputados Secretarios, certificamos.—Bernardo Romero.—Segundo de Andrés.—V.º B.º: El Presidente accidental, José Bermejo Mayoral.

1611

**Servicio Agronómico Catastral**

**PROVINCIA DE SEGOVIA**

**DIRECCIÓN.—ANUNCIO**

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Jemenuño, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo

prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado Jemenuño, desde el 15 al 29 del próximo Noviembre, y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias; especificando a continuación la vecindad de los propietarios, según los datos facilitados por los peritos prácticos nombrados por la Junta pericial.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Dirección reglamentariamente; siendo ya los propietarios, por su abandono e indiferencia, los responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 18 de Octubre de 1915. —El Ingeniero Director, P. S. R., Horacio Torres de la Serna.

**Lista de propietarios del término municipal de Jemenuño.**

- Aguado. Isidoro
- Anaya. José
- De Andrés. Martina
- Ayuntamiento
- Bermejo. Felipa
- Burgos María. Cruz
- Burgos. Martina
- Burgos. Aureliano
- Burgos. Eusebio
- Burgos. Marino
- Cabrero. Ramón
- Curato de Jemenuño
- Curato de Juarros
- Chamorro. Eusebio
- Chamorro. Tiburcio
- Dueñas. Juan
- Esteban. Estanislao
- Francisco. Gregorio
- García. Benito
- García. Pedro
- García. Manuel
- García. Serapio
- García. Julián
- García. Isidoro
- García. Sergio
- Garcimartín. Juliana
- Gozalo. Félix
- González. Isidro
- Herranz. Amós
- Herederos de Hilario Burgos
- Id. de Marina García
- Id. de Matías Gozalo
- Jorge. Sergio
- Llorente. Claudio
- Llorente. Eulogio
- Martín. Cándido
- Martín. José
- Martín. Juliana
- Martín. Pedro
- Palomo. Abdón
- Pardo. Gregorio
- Pérez. Gabriel
- Ramiro. Angel
- Ramiro. Mariano
- Rubio. Gregorio
- Sacristán. Pedro
- Sacristán. Ventura
- Sanz. Bernardino
- Sanz. Tiburcio
- Sanz. Mariano
- Sevillano. Agustín
- Sevillano. Juan
- Tegedor. Ildefonso

**PROPIETARIOS FORASTEROS**

**Madrid**

- Anaya. Mercedes
- D. Antonio Aragón, D.ª María Luisa de Velarde, y D.ª María López de Velarde pro indiviso. (Morales)
- Botella. Federico
- Herederos de Eleuterio Delgado
- Id. de D. Cándido Irazazabal (Fonseca)
- Sr. Conde de Seperunda

**Segovia**

- Borreguero. Sabas
- Herederos de Gregorio Delgado

**Sangarcía**

- Gómez. Fernando
- Olaya. Fernando
- Robina. Juan

**Laguna Rodrigo**

- Campos. Martín
- García. César
- Merineri. Cirilo
- Merineri. Hilario
- Pérez. Justo
- Sanz María. Manuela
- Velasco. Sandalio

**Etreros**

- Alvarez. Plácido
- Calleja. Florentino
- Marugán. Felipe

**Villoslada**

- Anaya. Elías

**Hoyuelos**

- Herederos de Leoncio Bartolomé

**Paradinas**

- Herederos de Antonio del Rincón
- Luengo. Salustiano
- Martín. Teodoro
- Sastre. Josefa
- Maximino

**Cobos de Segovia**

- Herederos de Germán del Mercado
- Del Mercado. Manuel

**Valladolid**

- Herederos de D. Felipe Romero

**Aragoneses**

- Velasco. Sotero

**De vecindad desconocida**

- Herederos de la Sra. Condesa de Santibáñez. (Quintanar)

1744

**Alcaldía de Madrona**

Terminados los padrones de cédulas personales y la matrícula industrial, como igualmente los repartimientos de la contribución territorial y padrones de edificios y solares de este término, formados para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días los primeros, y por ocho los siguientes, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Madrona, 21 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Salustiano Bravo.

1793

**Alcaldía de Villagonzalo**

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde esta fecha para oír reclamaciones.

Villagonzalo, 23 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Juan Palomo.

# BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1915

### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo acuerdos imprecidentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos y haciéndose la elección por los mismos distritos electorales donde se hubiera verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, por constituir lo fundamental de la Ley en cuanto a organización municipal afecta necesitaba reglamentación que unificara el procedimiento en materia tan importante toda vez que se repetían los casos de tomarse acuerdos declarando las vacantes, entrado ya los períodos electorales y hasta en las proximidades de la elección, con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban el número de candidatos a elegir y votar.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1913, reiterada recientemente en todos los *Boletines Oficiales*, normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declaren las vacantes y obligando a que estos acuerdos se hicieran inmediatamente públicos por los oportunos recursos en tiempo bien determinado. En su vista interés de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposición por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente a la resolución por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su artículo 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el Concejales que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro; se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovación bienal próxima

podrían ocurrir dudas que precisa aclarar a fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene también que el 1.º de Octubre se han de realizar los sorteos de los Vocales que según su artículo 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley Municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo a la regla 14 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, facilitarán a los Presidentes de las Juntas municipales certificación expresando quién es el Concejales que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, y a este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de Enero, según el artículo 13 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si el Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de Diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificación aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los concejales que constituyan el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de Enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar, por constituir lo fundamental de la ley, es que para ser Vocal de la Junta municipal en este concepto, precisa ser Concejales propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales representa asunto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reformado en su artículo 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamaciones electorales, puesto que dicha Real disposición constituye la legislación orgánica correspondiente a que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan a recordar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones provinciales, evitando de este modo acuerdos imprecidentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones impropias e imposibles de mantener.

El artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya citado, previene que los electores del término

municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo período y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad o en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí arranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones o incapacidades se pueda referir.

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento, pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato, como se ha hecho por algunas Corporaciones, que esto dé lugar a la intervención del mismo o del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales cuando la ley separa por completo a estas entidades de toda actuación directa ni indirecta en estas contiendas. La acción, pues, que se debe realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposición al público de la lista de electos a que se contrae el artículo 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista y en el plazo marcado las reclamaciones todas que se presenten sin excusas ni habilidosos subterfugios, que serán corregidos y penados siempre, porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamación electoral o de incapacidades sobrevenidas antes de la posesión de los electos el día 1.º de Enero, que es cuando deben regularse las aptitudes legales, que se presente directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo a los interesados.

En este caso, las Comisiones pro-

vinciales, sin pérdida de momento, remitirán a los Ayuntamientos las reclamaciones a los efectos de audiencia forzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones.

Para la admisión de estos recursos se tendrán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de Abril de 1909 (GACETA de 27 del mismo mes y año); Real orden de 2 de Junio de 1909 (GACETA de 3 del mismo mes y año) y Real orden de 30 de Junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas a la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de Junio de 1909 (GACETA de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deben cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los *Boletines oficiales* en el plazo marcado al efecto, comunicándose además con todas las garantías debidas que mantienen la Ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para su ejecución.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolución de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesión de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así procederá V. S. a exigir la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta a este Ministerio, a los efectos de penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de elección cuando las reclamaciones estén fundadas en el solo hecho de declaración de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos y no pueden jamás constituir causa de reclamación electoral, teniendo en su vista que tramitarse con arreglo a las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atención de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos, en cuanto a las reclamaciones electorales se refiere, que la declaración de validez o de nulidad de

elección. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la elección señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha ley, o sean las Juntas municipales del Censo, las Mesas de votación y las Juntas de escrutinio general. En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatos y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto a la acción de las mismas se refiere, limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estime procedente y probado como queda dicho, a la validez o nulidad de la elección.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicación que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los distritos, se armonicen los intereses generales de la elección y los derechos naturales también de los electos, a fin de que los acuerdos en este punto resulten de la más estricta legalidad, impidiéndose que por nulidad de Secciones parciales venga a resultar una proclamación hecha por las Comisiones provinciales distinta a las realizadas por las Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley Electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con escrupuloso cuidado todo lo referente a las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el artículo 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir a la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas municipales del Censo o de las Comisiones provinciales, sólo justificados cuando real y positivamente no existan ni se manifieste deseo por los electores de concurrir a la lúcha electoral. Es cierto que con arreglo a los preceptos terminantes de la ley Electoral, a las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y pueden exigir a este efecto la prueba documental que a su juicio estimen conducente, concediendo o negando a los recurrentes a la misma dicha condición de candidatos, pero al mismo tiempo corresponde a las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del artículo 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la ley, confundir actos fundamentales distintos, como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, mucho más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección, y que para evitar ésta precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admisión de propuestas para dejar sólo el número de vacantes perseguidas o solicitadas y declarar así fácil-

mente la proclamación de electos, evitando de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que a ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redacción de las actas sea por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto a la aplicación del artículo 29 de la misma se refiere, criterio bien determinado que responde a la más restrictiva evidenciación del mismo, sosteniendo el verdadero espíritu y letra de la ley, o sea que sólo puede evitarse la elección que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes a cubrir que propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se manifieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir a las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales en cuanto a las reclamaciones de incapacidades sobrevenidas con anterioridad a la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documentalmente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda a prueba documental exacta y fehaciente, y además y sobre todo si no se han dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, a fin de que estos con libertad absoluta y en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan alegar y justificar documentalmente cuanto a los mismos estimen necesario y preciso.

4.º Reviste tal importancia, cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiende conveniente recorrer las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conocimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará más los derechos de los electores imponiendo de este modo el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de Noviembre de 1903 (GACETA de 3 de Diciembre del mismo año); dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también

aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho a formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y Suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de Abril de 1909 (GACETA de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y Suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus Suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (GACETA de 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (GACETA de 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (GACETA de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, ordenando que en los Municipios donde solo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de Abril de 1909 (GACETA de 27 del mismo mes y año), referente a la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de Abril de 1909 dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (GACETA de 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (GACETA de 28 del mismo mes y año) dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen fuerosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Julio de 1909 (GACETA de 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre de 1909 (GACETA de 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que a la elección se refieran personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de Febrero de 1910 dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (GACETA de 18 de Febrero del mismo año), reglamentando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas a consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden circular de 28 de Abril de 1910 (GACETA de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (GACETA de 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de Enero de 1911 (GACETA de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente del mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para la publicación en el *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1915.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de ..  
(Gaceta del 23 de Octubre de 1915.)